



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00678-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 26 del cuaderno No. 1.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P., se accederá a fijar nueva fecha para realizar esta actuación, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL 2019, A LAS 3:00 P.M.** para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 25 N°. 27-31 Manzana A lote 17 Urbanización cañaveral de la ciudad, y alindado al Norte: con lote 16 de la Mz. A en 13.95 mts hoy con predio # 27-15, Sur: Con lote # 18 de la Mz A en 13,95 mts hoy 27-37; Oriente: Con lote 5 de la Mz A en 6.20 mts; Occidente: Con la Av. 25 en 6.20 mts por su composición física, Linderos contenidos en la escritura pública No.2.2284 del 10 de septiembre de 2012, de la Notaria 4ª del Círculo de Cúcuta. Matrícula inmobiliaria No.260-257527. Por su composición física, se trata de un inmueble de una sola planta con antejardín al descubierto, encerrado en bloque a una altura aproximada de 1 metro, sin reja y sin portón; frente conformado por una ventana con reja y contra reja, y vidrio que sirve de acceso al interior del inmueble, donde encontramos sala, comedor, cocina con paredón, en concreto y cerámica y una barra en cemento; tres habitaciones dos de ellas con puerta en madera y una con puerta metálica; un baño en común con todos los servicios y puerta en madera; una de las habitaciones con baño pequeño; puerta metálica que da al patio de ropas con piso en cemento donde está el lavadero, pisos del inmueble en cerámica, techos en machimbre con teja de barro, paredes generales parte en bloque a la vista, y las habitaciones estucadas y pintadas. El inmueble cuenta con los servicios de luz, agua y alcantarillado, gas domiciliario, se encuentra en regular estado de conservación. **AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE:** ciento treinta y cinco millones doscientos sesenta y cinco mil pesos (\$135.265.000).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

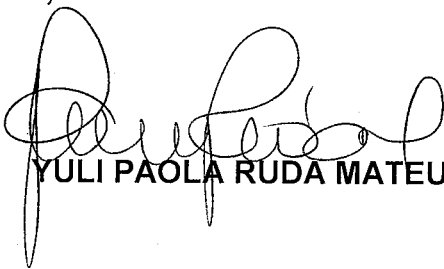
TERCERO: El secuestre actuante en este proceso es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien se ubica en la Avenida 15A No. 12-43 Barrio El Contento de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 2016-00702-00**

Mediante memorial visible a folio 107, el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo con la representación que ejerce ante la endosataria en procuración AECSA, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Bancolombia SA, en contra de John Jairo León Ortiz, por cuotas en mora y costas procesales.

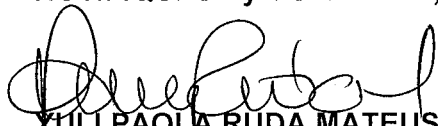
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandante por continuar vigente la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

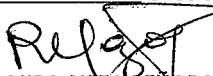
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00854-00

Se encuentra al despacho escrito presentado por el Dr. Pedro José Porras Ayala, el 27 de febrero del 2019 visto a folio 84 del cuaderno No. 1, solicitando se le releve al curador designado en el presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr LUIS ALFONSO GOMEZ CORONADO, quien recibe notificaciones en la avenida gran Colombia No. 3E-32 Of. 205 Edif. Leidy, celular 3222580390, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00190-00

El demandado **HECTOR JULIO CAMPO ROCHA** se notificó por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** representado por Magda Liliana Suarez Mendoza y a cargo de **HECTOR JULIO CAMPO ROCHA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.795.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** representado por Magda Liliana Suarez Mendoza y a cargo de **HECTOR JULIO CAMPO ROCHA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

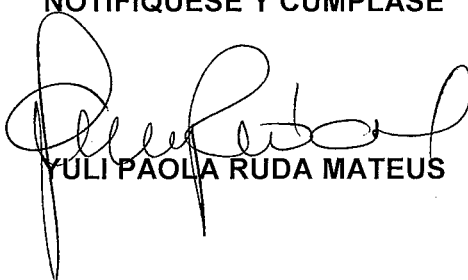
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.795.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

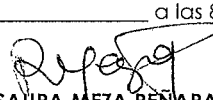
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00348 00**

En atención a la solicitud elevada por parte de la designada curadora de la demandada¹, por ser procedente el Despacho previo a valorar la defensa elaborada por esta en pro de los derechos de su defendida, estima pertinente agotar los medios posibles con el fin de lograr la notificación personal de la ejecutada en forma directa y no secundariamente como se ha venido haciendo con el emplazamiento.

Así las cosas, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a informar al Despacho las direcciones a que corresponden los folios de matrícula inmobiliarios Nos. 260-1726 y 260-157997 que fueron denunciados en el escrito de medidas cautelares² como predios pertenecientes al demandado y de encontrarse los inmuebles en propiedad de Marina Camacho Manrique proceda a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la nomenclatura que no se hubiere intentado con antelación.

Igualmente, se dispone **OFICIAR** a la promotora de salud NUEVA EPS para que informe al Despacho que dirección de domicilio se encuentra registrado en la base de datos de su afiliada Marina Camacho Manrique identificada con C.C. No. 60.400.795.

Finalmente, se advierte a la curadora que su solicitud de suspensión **NO ES PROCEDENTE** por cuanto no se encuadra dentro de las circunstancias previstas por el artículo 161 *ejusdem*. No obstante, el Despacho se abstendrá por el momento de dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se obtengan las resultas de las disposiciones que anteceden, sin que ello sea óbice para continuar con las cautelas decretadas y los demás actos que aporten al proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fls. 40-42.

² Fl. 23.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

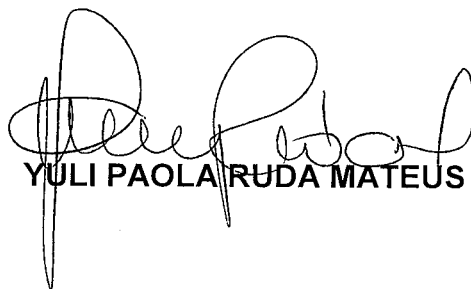
RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-00676-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora visto a folio 93 del cuaderno No. 1, no es procedente fijar fecha de remate ya que el avalúo catastral no ha sido aprobado.

Por lo anterior y como ya se corrió traslado del avalúo comercial y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$21.900.000).**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01107 00

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la Dra. Carmen Marina Barbosa Sepúlveda, en su condición de endosataria en procuración del título en ejecución, tendiente a desvirtuar el auto calendado 19 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso la entrega y fraccionamiento de los depósitos judiciales que reposan a órdenes del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de endosataria judicial demandante¹. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 20 de marzo de 2019, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 26 de marzo, encontrándose que su interposición acaeció el día 26 de la misma calenda, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

¹ Fl. 2.

Convoca la atención del Despacho en esta oportunidad la censura efectuada por la apoderada judicial del demandante, a través del cual informó que si bien la liquidación del crédito arroja un saldo a favor del demandado equivalente a \$ 143.903.82, este no le puede ser entregado, toda vez que fue condenado en costas procesales por la suma de \$ 160.000, según se observa a folio 25 del plenario. En tal sentido, aclaró que en conversación con el demandado llegaron al acuerdo de saldar dichas costas por la suma de \$ 160.000, motivo por el cual el auto que antecede no puede ordenarle entrega de dineros.

Del recurso presentado por el accionante, se corrió traslado a la pasiva, sin embargo esta permaneció silente, razón por la cual en el presente asunto queda pendiente resolver la solicitud de revocatorio.

Expuesto lo acotado, se procedió nuevamente a revisar el expediente, y en efecto se encontró que por concepto de costas procesales al ejecutado se le condenó a pagar la suma de \$ 160.000, suma que no fue considerada al momento de decretar la terminación del proceso, razón por la cual se hace menester reponer la providencia adiada 19 de marzo de 2019, notificada a las partes en estado del 20 de marzo de 2019. Lo anterior, en apoyo al control de legalidad que el Juez está obligado a realizar fenecida cada etapa procesal, de conformidad con las previsiones del artículo 132 del CGP.

II. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 19 de marzo de 2019, notificada a las partes en estado del 20 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos la providencia adiada 19 de marzo de 2019 quedará así:

***“PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la actualización de la misma coadyuvada por el demandado Pedro Antonio Hernández Goyeneche.*

***SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por Jairo Cesar Carrillo Gelvez, en contra de Pedro Antonio Hernández Goyeneche y Pedro Antonio Duran Álvarez, por el pago total de la obligación y costas procesales.*

***TERCERO: EFECTUESE** por Secretaria la orden de pago de los siguientes depósitos², descontados al señor Pedro Antonio Hernández Goyeneche, en favor de Jairo Cesar Carrillo Gelvez, a través de su endosatario en procuración, Dra. Carmen Marina Barbosa identificada con*

² Fls. 39 y 46.

C.C. No. 27.762.812 y T.P. No. 45.486, quien cuenta con la facultad de recibir³,

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000750830	\$ 437.033
451010000756535	\$ 534.125
451010000760132	\$ 177.140
451010000764045	\$ 380.691
451010000768224	\$ 103.535
451010000771875	\$ 103.535
451010000776862	\$ 99.205
451010000781104	\$ 38.589
451010000785434	\$ 38.589
451010000789148	\$ 348.381
451010000793346	\$ 224.052
451010000796905	\$ 1.058.881
Total	\$ 3.543.756

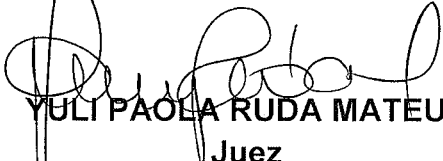
CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor del demandado, con la constancia respectiva.

SEPTIMO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaria archívese el expediente.”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

³ Fl. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00248-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría de el Zulia, Departamento Norte de Santander.

HECHOS:

La señora **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL**, nació en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira Venezuela el día 25 de septiembre de 1981 mediante folio 28-29, con historia clínica 00-30-85, hija de María Antonia Rangel Guerrero (colombiana).

El día 04 de marzo de 1983 la madre de **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL** la registro ante la prefectura del municipio de San Antonio, Estado Táchira, Venezuela, bajo el número 842, folio 026, tomo S/N, año 1983.

Posteriormente, por error involuntario de la madre y desconocimiento de la norma para obtener la doble nacionalidad, la señora María Antonia Rangel Guerrero registró a su hija el día 16 de marzo del 2000, por medio de declaración de testigos, en la Registraduría del Estado Civil de el municipio del Zulia, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. 28068558 y NIP 810925, fecha de inscripción del 16 de marzo del 2000.

PRETENCIONES:

Que mediante sentencia se ordena la Nulidad y cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL** ante la Registraduría del Estado Civil del municipio del Zulia, Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 16 de marzo del 2000, distinguido con el serial No. 28068558 y NIP 810925.

Se oficie a dicha Registraduría, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Fotocopia de la cedula colombiana de la señora BELKIS ZULAY ROLON RANGEL
- c. Fotocopia de la cedula venezolana de la señora BELKIS ZULAY ROLON RANGEL
- d. Constancia de nacimiento expedida por el hospital Dr. Samuel Darío Maldonado San Antonio del Táchira Venezuela.
- e. Partida de nacimiento de la prefectura del municipio de San Antonio, Estado Táchira, Venezuela.
- f. Registro civil de nacimiento No. 28068558 del 16 de marzo del 2000.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha ocho (8) de abril del dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle tramite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Registraduría del Estado Civil del municipio de el Zulia, Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 16 de marzo del 2000, distinguido con el serial No. 28068558 y NIP 810925.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL**, como consta al (fl.8) del expediente surgió en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Tachira donde manifiestan que en el año 1981, folio 28-29, aparece registrado que el día 25 de septiembre de 1981, fue atendida la ciudadana MARIA ANTONIA RANGEL GUERRERO a la cual se le atendió el parto, y en el Libro de Registro de Nacimientos llevado en ese centro asistencial aparece que nació la niña BELKIS ZULAY.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que de la Registraduría del estado civil del municipio de el Zulia, Norte de Santander, Colombia no era el competente para inscribir el nacimiento de **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació fue en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Tachira, de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL**, es oriunda del vecino país, partida de Nacimiento No. 842 ante el Prefecto del Municipio de San Antonio, Estado Táchira de la Republica Bolivariana de Venezuela autenticada y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto de Venezuela como de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL** nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil del municipio de el Zulia, Norte de Santander, Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento efectuada el día 16 de marzo del 2000, distinguido con el serial No. 28068558 y NIP 810925 a nombre de **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL** expedido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de el Zulia, Norte de Santander, Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil del municipio de el Zulia, Norte de Santander, Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

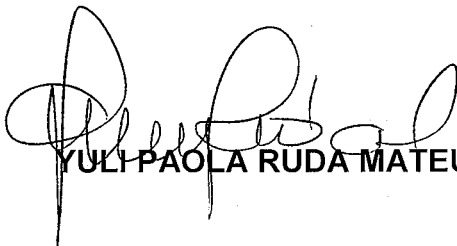
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de los documentos que reposan en el plenario.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

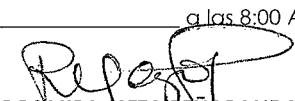
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00152-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 35 del cuaderno No. 1, no es procedente tener como avalúo catastral lo allegado por el apoderado ya que el avalúo válido para este proceso es el que debe expedir el IGAC.

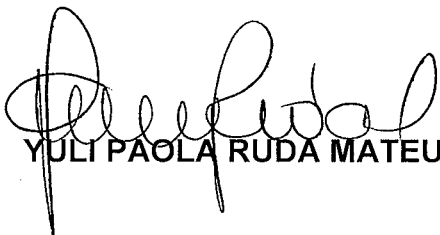
Por lo anterior, se ordena oficiar al IGAC, con el objeto de obtener el avalúo del inmueble ubicado en la avenida 11E No. 7AN-23 manzana 15, Urbanización Guaimaral IV etapa, alindado como aparece en la escritura pública No. 872 del 13 de mayo de 1978 de la Notaria 2ª del Circulo de Cúcuta, de matrícula inmobiliaria No. 260-2097, que figura de propiedad de la demandada ANA DOLORES ARIAS ROJAS identificada con la CC No. 27.574.940.

Líbrese oficio a esa entidad con el fin indicado en este auto.

Ahora bien, respecto al memorial visto a folio 37 del cuaderno No. 1, se tendrán como abonos al momento de la liquidación definitiva de la obligación la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00152-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la nota informativa que allega la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde manifiestan que se inscribió la medida cautelar de embargo ejecutivo de acción personal visible a folio 33 y 34 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

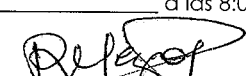
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

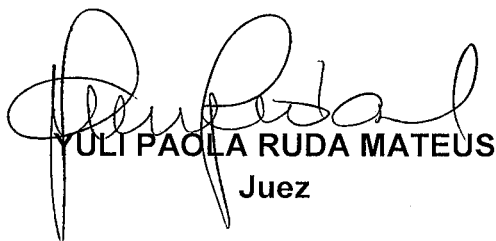
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00211-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que la demandada Blanca Flor Corredor Medina, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra calendarado 20 de abril de 2018.

Así las cosas, y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consecuencia se **FIJA** el día **3 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM**, para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

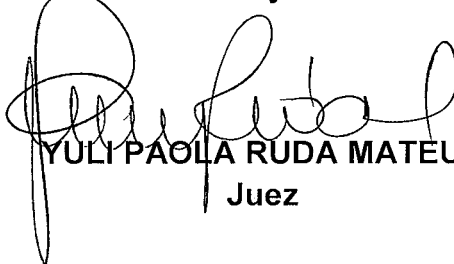
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00211-00

Previo al decreto de la retención y secuestro del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **JFQ-868** en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



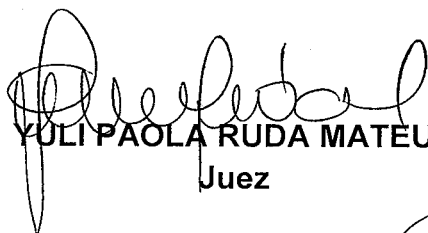
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00838 00**

Teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro de bienes muebles¹ se evidencia que la demandante Nancy Yamile Ramírez recibió de Alberto Trujillo Delgado un computador como pago total de la obligación, se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutante para que en el lapso de 30 días informe al Despacho lo que estime pertinente respecto de dicho pago, indicando si se causó dentro de la causa ejecutiva adelantada, dando lugar a la terminación del proceso, conforme a las previsiones del artículo 461 del CGP. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



¹ Fl. 16 cdno. 2.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00842-00

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° 2018-00842 seguido por CARMEN ELENA RAMÍREZ CARRILLO a través de apoderado judicial, contra JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO y ANA AIDEE DELGADO.

ACTUACION PROCESAL

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CARMEN ELENA RAMÍREZ CARRILLO, y JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO y ANA AIDEE DELGADO, por incumplimiento en el pago de los cánones de la parte demandada como consecuencia se ordene la entrega del inmueble al arrendador.

Se ordene la restitución y entrega al demandante del inmueble ubicado en la avenida 6 No. 4N-26 Local 2 Urbanización La María, Barrio Pescadero del municipio de Cúcuta.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Por documento privado suscrito en el municipio de Cúcuta, el veinticinco (25) de Julio del 2017, la señora CARMEN ELENA RAMIREZ CARRILLO entrego a título de arrendamiento a los señores JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO y ANA AIDEE DELGADO un inmueble localizado en la Avenida 6 No. 4N-26 Local 2 Urbanización La María, Barrio Pescadero de Cúcuta, con el fin de ser destinado al desarrollo de actividades comerciales.

Las partes fijaron un canon de arrendamiento de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, los cuales, al tenor de la cláusula séptima del contrato, aumentarían en un porcentaje igual al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el respectivo reajuste de la renta más dos puntos.

Así mismo, la cláusula tercera del acuerdo de voluntades que nos convoca, establece que el canon de arrendamiento se pagaría dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; circunstancia cuya inobservancia configuraría la moratoria inmediata del arrendatario de conformidad con el parágrafo segundo clausula TERCERA del contrato de arrendamiento.

El termino de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

El inmueble fue arrendado para ser destinado a local comercial.

Los demandados han incumplido con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos acordados, y comenzaron a entrar en mora desde el mes de agosto del 2018.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2018.

El apoderado actor realizó las notificaciones a los demandados JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO y ANA AIDEE DELGADO de conformidad con el art. 291 y 292 del CGP, esto es la personal, y la del art 292 por aviso, dentro del término legal la demandada, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios 2 y 9; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como los demandados no ejercieron el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre CARMEN ELENA RAMÍREZ CARRILLO a través de apoderado judicial, contra JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO y ANA AIDEE DELGADO

como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 6 No. 4N-26 Local 2 Urbanización La María, Barrio Pescadero de Cúcuta.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: Oficiar a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

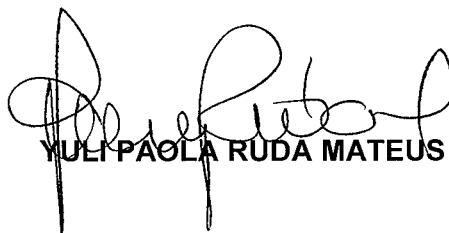
QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demandada esto es la suma de SETECIENTOS OCHENTA UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2018-00957-00**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora militante a folio 24 del plenario, a ello se accederá a través de la figura de desistimiento de las pretensiones, por cuanto de conformidad con los argumentos esbozados se entiende que no es deseo del demandante continuar con el proceso en cuestión. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, máxime cuando la profesional del derecho cuenta con facultad para ello, según poder especial obrante al plenario –Fl. 1-.

No hay lugar a condena en costas, por no haberse probado perjuicio alguno.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, el cual es seguido por GIROS Y FINANZAS CF SA contra PABLO EMILIO RIOS LEON, por desistimiento de las pretensiones, según lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO la orden de aprehensión y entrega de la garantía identificada con placas URN 116 de clase automóvil. .

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandante, por cuanto no se observa pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01095 00**

Mediante memorial visible a folio 51, la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** en contra de **ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA, ORLANDO ROLÓN ZAMBRANO y LENIN ORLANDO ROLÓN CONTRERAS**, por pago de las cuotas en mora de la obligación sentada en el título ejecutivo base del presente proceso.

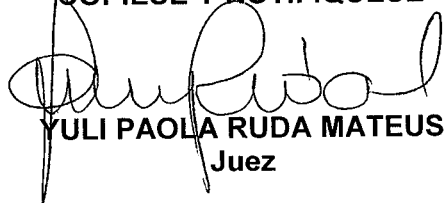
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

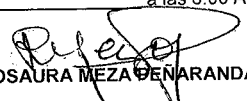
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00289-00

CONDominio CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora GUILLERMINA CASTELLANOS MOLINA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada, luego de haber sido debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GUILLERMINA CASTELLANOS MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.299.937, pagar a CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTE SIETE PESOS M/CTE (\$ 469.027), por concepto de deudas representadas según certificado de deuda al folio 2 del expediente, expedido por el administrador de condominio.

- Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **22 de marzo de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GUILLERMINA CASTELLANOS MOLINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo con previas 289/2019 tf.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSÁURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00310-00

Luego que el actor mediante memorial del 2 de mayo del año en curso, visto a folio 15 del presente expediente, intentara subsanar lo previsto en el auto del 23 de abril del mismo año, visto al folio 14 del presente, se encuentra que esta no fue subsanada correctamente en lo concerniente a lo expuesto en el auto en cita.

Lo anterior por cuanto, en el acta extraprocesal de mutuo acuerdo título ejecutivo arrimado como base de ejecución, se estableció como forma de pago una primera cuota de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000) pagadera al momento de la firma del acta y dos (02) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 27.000.000) pagaderas el día veintitrés de mes de enero y febrero del año dos mil diecinueve (2019), frente a lo cual, la parte actora esgrime como pretensión principal, librar mandamiento de pago por el valor total por valor CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000.00) M/CTE, es decir, por las dos cuotas no pagadas, y por concepto de intereses moratorios liquidarlos a partir del 23 de enero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, empero, los intereses moratorios peticionados por la parte actora se deben liquidar de forma independiente, es decir, a partir del 24 de enero de este año, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 27.000.000) y a partir del 24 de febrero hogaño, el valor restante, es decir, por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 27.000.000), por cuanto, de común acuerdo entre las partes se pactó esta fórmula de arreglo.

Así las cosas, por no subsanar la demanda conforme al auto de fecha 4 de abril de los corrientes, y como consecuencia no cumple los requisitos del artículo 82 numeral 11 y el inciso segundo del artículo 89 de la misma codificación, se ordena rechazarla de conformidad con el inciso 4 del artículo. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: GARANTÍA MOBLILIARIA

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00317-00

Luego que el actor mediante memorial del 06 de mayo del año en curso, visto en los folios comprendidos del 33 al 45 del presente expediente, intentara subsanar lo previsto en el auto del 25 de abril del mismo año, visto al folio 32 del presente, se encuentra que esta no fue subsanada correctamente en lo concerniente, por cuanto, la parte activa esgrime que el RUNT no expide un certificado, sino la consulta de automotores, empero, el artículo 468 del C.G.P. como se esbozó en auto de inadmisión, señalo que deberá aportarse el certificado, en otras, palabras, el documento que se debió aportar es certificado de tradición del vehículo, que es de carácter oneroso para las partes y que es efectivamente expedido por RUNT, si bien es cierto en la consulta de automotores, se puede observar la debida inscripción, este es un requisito establecido en la Ley, el cual también deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.

Para mayor ilustración se transcribe el **Artículo 2.2.2.4.1.36 del decreto 1835 del 2015**. “Registro de garantías mobiliarias sobre vehículos automotores, La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el registro nacional automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial.”

El registro Nacional Automotor dará aviso al momento de la inscripción por medio electrónico al Registro de Garantías Mobiliarias para la creación de folio electrónico y los demás efectos de la Ley 1676 de 2013. La inscripción de la modificación, de la ejecución, de la restitución o de la cancelación de la garantía, se hará en el registro de garantías mobiliarias en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley 1676 de 2013.

El registro de garantías mobiliaria enviara automáticamente y por medios electrónicos, la información concerniente a dichas inscripciones al registro nacional Automotor, salvo que dicha modificación sea de aquellas descritas en el artículo 49 de la Ley 769 de 2002, caso en el cual la modificación deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.” Negrilla y subrayado por el Despacho.

Lo anterior, itérese, que esta exigencia está reglamentada y fue debidamente señalada mediante el auto inadmisorio.

Así las cosas, por no subsanar la demanda conforme al auto de fecha 25 de abril de los corrientes, y como consecuencia no cumple los requisitos del artículo 82 numeral 11 y el inciso segundo del artículo 89 de la misma codificación, se ordena rechazarla de conformidad con el inciso 4 del artículo. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo No.2019 – 00317t-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00348-00**

Se encuentra al despacho demanda como precede, impetrada por INMOBILIARIA C&R LTDA representada legalmente la señora Ana Cecilia Palacios Mora, contra OSCAR IVAN RODRIGUEZ ESCOBAR, DOLLY ESPERANZA AGUIEDO y JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, a efecto se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, como lo normado en el artículo 422 y ss. de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR IVAN RODRIGUEZ ESCOBAR, DOLLY ESPERANZA AGUIEDO y JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, pagar a INMOBILIARIA C&R LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por obligaciones contraídas en el acta de conciliación suscrita el 29 de agosto de 2017, las siguientes sumas:

1. Por concepto de las siguientes cuotas, especificadas así:

FECHA A CANCELAR	VALOR
30 DE ENERO 2018	\$ 1.000.000.00
27 DE FEBRERO 2018	\$ 1.000.000.00
28 DE MARZO 2018	\$ 1.000.000.00
30 ABRIL /2018	\$ 1.000.000.00
30 DE MAYO DEL 2018	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 5.000.000.00

2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, sobre cada una de los valores antes relacionados, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota relacionada, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación (artículo 884 del C. de Cio.).

- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

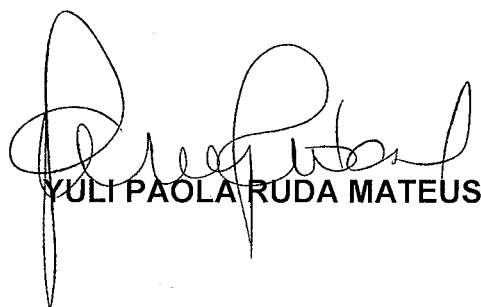
SEGUNDO: Notificar a OSCAR IVAN RODRIGUEZ ESCOBAR, DOLLY ESPERANZA AGUIEDO y JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GARCIA parte demandada de este auto concediéndole el término de 10 días al siguiente de la notificación para que ejerzan el derecho de defensa a través de apoderado (Art. 442 del C G P)

TERCERO Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **DEISY LORENA GALVIS VILLAN**, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

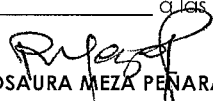

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 348 – 2019tr-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00356-00

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO y YOLANDA ESPINOSA MISSE, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra **PABLO EMILIO LOBO RANGEL y NORALBA CONTRERAS CONTRERAS**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 621 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **PABLO EMILIO LOBO RANGEL y NORALBA CONTRERAS CONTRERAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en letra de cambio 21111437129 vista a folio 3, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).
- 2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **23 de enero del 2018** hasta el **30 de julio del 2018**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- 3) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **31 de julio del 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

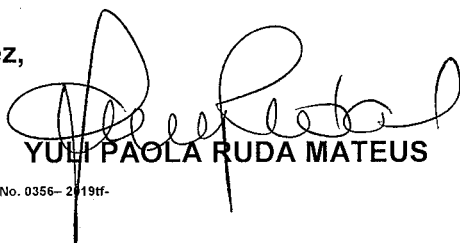
SEGUNDO: NOTIFICAR a **PABLO EMILIO LOBO RANGEL y NORALBA CONTRERAS CONTRERAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **YELITZA GUZMAN CHAUSTRE**, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 0356- 2019tr-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00357-00

Se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **ALVARO ENRIQUE AVENDAÑO VELASCO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CIRO ALFONSO VILLAMIZAR LIZARAZO**, para decidir sobre su admisión, sería del caso acceder a ello, de no observarse que en la petición tercera se solicita que no se escuche a la parte demanda tanto por los cánones correspondientes, así como de los servicios públicos del inmueble causados en este tiempo, sin embargo, dentro de los hechos no se hace alusión al valor correspondiente de las facturas de servicios públicos, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aclare lo pertinente.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones de conformidad con lo expresado en renglones precedentes.

En consecuencia, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, numeral 7º inciso segundo del artículo 384 del C.G.P. y en concordancia con inciso 4 del artículo 90 de la misma codificación, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada, en el término allí indicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

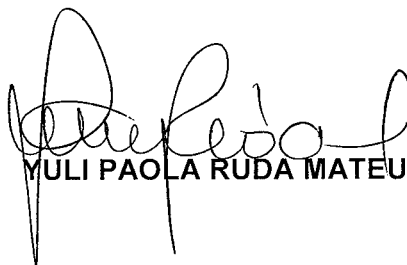
PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada.

TERCERO: RECONOCER, al Doctor LEONARDO FABIO LOPEZ GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

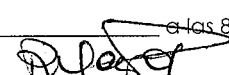

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Restitución 2019 – 00357tf-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00358-00

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por el pagare No. 37332272-7785, sin embargo, visto a folio 11, el pagare arrimado no corresponde con el numero asignado a este título valor.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones de conformidad con lo expresado en renglones precedentes.

Por otro lado, llama la atención por parte de este Despacho, que la dirección suscrita por la parte se describe, así: "calle 59 No. 7-67 apto 804, teléfono 6412202, y como dirección de oficina calle 70 No. 43W-26 No. 6373030", empero, en el acápite de notificaciones en el escrito demandatorio se enuncia como dirección de la parte demandada avenida 3 No. 18-42 barrio san Luis, generando confusión al Despacho, por cuanto la dirección inscrita personalmente no presenta barrio correspondiente y el numero indicativo no corresponde a la ciudad de Cúcuta, razón por la cual solicita aclarar lo pertinente.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

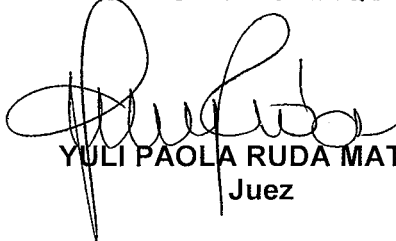
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VERA, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda visto a folio 1 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA,

ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00359-00

Se encuentra al despacho demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor DEIBY GIOVANNY ESCOBAR BLANCO, por intermedio de apoderado judicial, mediante la cual solicita la anulación de su Registro Civil de Nacimiento colombiano, sin embargo, dentro de los hechos enuncia que el registro civil de nacimiento que se pretende anular es el expedido en la notaria segunda del círculo de esta ciudad con indicativo serial No. 16502585 y dentro de las pretensiones solicita decretar la nulidad del registro civil de nacimiento con serial numero 23576016 de la Registraduría del estado civil de Sincelejo, Sucre, es decir, no existe congruencia entre los hechos y pretensiones, razón por la cual se hace necesario que la parte actora, aclare lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias, en aplicación del artículo 90 inciso 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial en calidad de defensor publico de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido, visto en el folio 1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jur.Vol.. No.359 -2019 t.f



